


VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 2024-00003
DEMANDANTE: YANETH ORDUÑA MOSQUERA
DEMANDADO: MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la demanda de la referencia la cual nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).


JUAN MANUEL ARIZA ARDILA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y
DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra al despacho la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria Adquisitiva de dominio, presentada por **YANETH ORDUÑA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LUZ MILA ORTIZ DE GONZALEZ Y MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos a reclamar, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir auto admisorio de la demanda, si no fuera porque la misma no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., en concordancia de la Ley 2213 de 2022, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. DEL ENCABEZADO DE LA DEMANDA:

- 1.1 En el mismo deberá aclarar la ubicación del predio a usucapir y mencionar el nombre con el cual es conocido en la región.

2. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

- 2.1 de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 82 del C.G.P deberá expresar lo que pretende con precisión y claridad, obsérvese que la pretensión no es clara respecto si el bien hace parte de uno de mayor extensión.

También, para un mejor entender tanto del despacho como de las partes se deberá integrar en dicha pretensión los linderos actuales tal cual como consten en el dictamen pericial aportando, al igual que la ubicación del mismo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

- 3. RESPECTO A LOS HECHOS:** De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 ibidem:

- 3.1 Respecto al hecho uno el mismo ha de aclararse ya que el nombre de la aporte de la demandante no coincide con el puesto en la parte inicial de la demanda, por lo que no se tiene claridad si es la señora YANETH ORDUÑA MOSQUERA o JANETH ORDUÑA MOSQUERA.
- 3.2 al hecho segundo debe establecer los linderos actuales del bien a usucapir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del Código general del proceso, así mismo deberá establecer con claridad si dicho predio hace parte o no de un predio de mayor extensión.
- 3.3 Respecto del hecho numero 3 debe establecer con claridad como es conocido el predio de mayor extensión en la región, y deberá aportar los linderos actualizados de acuerdo al dictamen pericial que identifique el predio
- 3.4 Dentro de los hechos indicará cuál será el área que quedará a cada bien, luego de su segregación.
- 3.5 El hecho quinto ha de ser aclarado, ya que se torna confuso respecto la fecha de descenso del señor PEDRO IGNACIO MOSQUERA MATEUS y la fecha en la que realizó la venta del predio de mayor extensión a las señoras MARIA TERESA GAMBOA Y MARIA LUZ MILA ORTIZ, toda vez que manifiesta que el señor PEDRO IGNACIO MOSQUERA MATEUS murió en el mes de febrero 1999 y que vendió en el mes de abril de la misma anualidad.
- 3.6 El hecho quinto y el hecho séptimo se contradicen con el hecho cuarto toda vez que en el hecho 4 establece que tiene en posesión hace más de 30 años del predio a usucapir y en los hechos quinto y séptimo habla de 24 años. Situación que debe aclararse.
4. Por así establecerlo el artículo 375 del C.G.P apórtese certificado especial para procesos de pertenencia y certificado de libertad y tradición del predio de mayor extensión, toda vez que los mismos no fueron acompañados con el libelo demandatorio, con vigencia no superior de (30) días.
5. En aras de establecer la competencia en razón de la cuantía de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 y 26 numeral 3 del C.G.P, apórtese avalúo catastral del bien a usucapir emitido por el IGAC, vigente para el presente año y una vez obtenido deberá aclarar el acápite de cuantía.

6. RESPECTO A LA PETICIÓN DE PRUEBAS:

- 6.1 deberá atender lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P el cual establece:

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

- 6.2 la parte demandante deberá aportar las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas del libelo demandatorio ya que las mismas no fueron aportadas.

7. RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL:

Establece el Art. 82 CGP., los requisitos de la demanda, en estudio del numeral 11 se concluye: ➤ 11. Los demás que exija la ley. Para evaluar el cumplimiento de este requisito, debemos dirigirnos al Art. 83 de la misma obra que preceptúa los requisitos adicionales que una demanda debe contener.

Advirtiendo el tipo de proceso, al caso concreto tenemos que se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 315-19198, para lo cual en concordancia con el Art. 375 CGP., es necesario que la parte actora allegue el correspondiente levantamiento topográfico del bien inmueble a usucapir.

De esta manera, se identifica con plena claridad la ubicación del bien inmueble, linderos, extensiones y cabidas, los cuales deben integrarse en los hechos, ya que revisando el sub-examine NO se allego con la demanda el correspondiente levantamiento topográfico. Este requisito, permite establecer con exactitud la localización del bien inmueble a usucapir en la diligencia de inspección judicial.

Así mismo de aportar dicho levantamiento topográfico con el lleno de requisitos que establece el artículo 226 del C.G.P, el mismo ha de relacionarse en el acápite de pruebas.

8. RESPECTO DEL PODER : deberá allegarse el respectivo poder con el lleno de requisitos de que trata el artículo 74 del C.G.P o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

9. Respecto la petición especial la misma a de aclararse ya que la solicitud de notificar por edicto a las personas indeterminadas es improcedente, por lo que deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 108 ibidem.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte ejecutante subsane las irregularidades señaladas.

De conformidad con los artículos 12 y numeral 3 del art. 93 del C.G.P se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACION**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado. De no hacerlo la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de pertenencia, instaurado por **YANETH ORDUÑA MOSQUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **MARIA LUZ MILA ORTIZ DE GONZALEZ Y MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS** que se crean con derechos a reclamar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que de acuerdo

VERBAL DE PERTENENCIA

RADICADO: 2024-00003

DEMANDANTE: YANETH ORDUÑA MOSQUERA

DEMANDADO: MARIA TERESA GAMBOA DE REYES Y OTROS

con la parte motiva de esta providencia subsane la demanda so pena de su rechazo artículo 90 del C.G.P. Se le advierte que deberá allegarla íntegramente en un solo documento.

TERCERO: ABSTENERSE DE reconocer personería adjetiva a la abogada Dra. **FAYER DAYANA PEÑA SANCHEZ**, por lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez